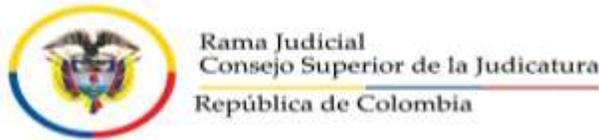


REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00102-00
DEMANDANTE: YON JAIRO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00102-00
DEMANDANTE: YON JAIRO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Los señores Yon Jairo Robles Rojas, identificado con C.C. No. 84.080.695 y María Elena Pacheco Borja, identificada con C.C. No. 26.846.561, actuando en nombre propio y en representación del menor Jhon Esteban Robles Pacheco, identificado con T.I. No. 1.103.747.846; y los señores Efraín Robles Pacheco identificado con C.C. No. 1.102.851.302 y Laritza Robles Pacheco, identificada con C.C. No. 1.083.003.357; por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin que se declaren responsables administrativamente y patrimonialmente por los daños antijurídicos causados a los demandantes, por la defectuosa prestación del servicio público de administración de justicia en lo penal, ocurrido en el SPOA 708206001052201700690, y como consecuencia de ello se condene al pago de los perjuicios morales sufridos.

A la demanda se acompaña piezas procesales del expediente de investigación penal, entre otros documentos, para un total de 485 páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda, al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., debe decirse que este despacho no se pronunciará en esta oportunidad, al no tenerse aportado la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho.

3. Por otra parte, al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. Revisado el archivo de la demanda, a pesar de estar relacionados como anexos, no fueron allegados los respectivos poderes para ejercer la representación judicial de los demandantes en este asunto.

En ese sentido, deberá remitirse los mismos en debida forma, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad al Decreto 806¹ de 2020, en su artículo 5°.

3.2. Como se dijo antes, a la demanda no se allegó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, presupuesto necesario para incoar el medio de control de reparación directa, de conformidad al artículo 161 numeral 1) del C.P.A.C.A.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial con la respectiva constancia expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos.

3.3. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse, los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisado el expediente electrónico, se relaciona dentro del acápite de pruebas aportadas con la demanda, entre otras, las siguientes:

- “2. Tres registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco.
3. ..(..)..
4. Copias de las páginas del periódico (*Diario El Propio*, miércoles 31 de octubre y jueves 1 de noviembre de 2018) que hizo despliegue noticioso.
- 5...(..)..
6. Copia del derecho de petición presentado por Yon Jairo Robles Rojas, al juzgado promiscuo municipal de San Marcos, pidiendo el audio de la audiencia en la cual se expidió la orden de captura.
7. Copia de la respuesta al derecho de petición, dado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Marcos sin resultado.
Petición al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, en el cual se pide copia autentica de las audiencias celebradas (audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, imputación y petición de medida de aseguramiento).
9. Copia de la respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, con copia del expediente y copia de las audiencias de control de garantías (*imputación y petición de medida de aseguramiento*); y audio de la audiencia de preclusión.”

Sobre las cuales se precisa que no fueron aportadas con el libelo demandatorio, por lo cual deberá remitirlas con la subsanación o en su defecto excluirlas del acápite de pruebas.

Por otra parte, la prueba # 5 referente a video del noticiero Telenoticias, sobre el cual adjunta link, se precisa que el mismo no permite su descarga sino solo su visualización previo autorización; por lo cual no garantiza su acceso y conocimiento a este despacho judicial y a la parte demandada; por lo cual se solicita se envíe el mismo en formato que no solo pueda ser consultado por cualquier persona sino que además permita su descarga para ser anexado al expediente virtual que se maneja en este despacho judicial.

3.4. Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone la carga procesal del demandante, al momento de presentar la demanda, de acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo electrónico del demandado.

En esta oportunidad, aunque la parte actora señala dentro de los anexos de la demanda la prueba del envío de la misma a las entidades accionadas, dicha constancia no está anexa al libelo demandatorio, por lo que, al momento de allegar el escrito de subsanación del medio de control, deberá aportar también la prueba del envío de la demanda, incluyendo además el escrito de subsanación del medio de control, a la parte accionada, en acatamiento a lo anterior.

4. Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00102-00
DEMANDANTE: YON JAIRO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido se dispondrá inadmitir el medio de control a efectos que la parte demandante subsane los yerros que fueron indicados precedentemente, dentro del término dispuesto.

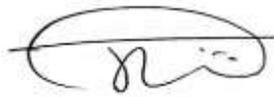
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por el señor YON JAIRO ROBLES ROJAS y su núcleo familiar, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99f7f6afd96bfd6a478d672ca2b6dc4b61bed42016917764c2eff71f042f6b35
Documento generado en 02/02/2022 12:58:55 PM

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00102-00
DEMANDANTE: YON JAIRO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>